

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 1
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SAN ILDEFONSO 27 Agosto, 11 noche.—El Ministro de Estado al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«El Jefe superior de Palacio me dice, á las nueve y cuarto de la noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha, y hora de las nueve de la noche, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serna. Sra. Princesa de Asturias sigue sin novedad alguna en su convalecencia. En consideracion al estado completamente satisfactorio de S. A., cesan los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que trasmito á V. E. para su conocimiento é insercion en la GACETA.»

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que en 22 de Febrero de 1876 se presentó en el Juzgado de Ronda por D. Francisco Naranjo un interdicto de recobrar la posesion de cuatro ó cinco fanegas de tierra que su vecino colindante D. Francisco Atienza le habia desmembrado de la finca denominada del Junquillo, perteneciente al actor en el interdicto:

Que sustanciado este sin audiencia del despojante y dictado auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado reclamando el conocimiento del asunto como propio de su jurisdiccion, fundándose en que el despojante habia adquirido su finca como procedente de bienes del Estado y se le habia puesto en posesion de la misma en 28 de Diciembre de 1875, siendo por tanto improcedente la admision del interdicto mientras no se justificase previamente haber apurado ántes la via gubernativa; y por último, que no proceden los interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador en apoyo de la doctrina que sustentaba el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que con el interdicto instado por D. Francisco Naranjo no se ha contrariado providencia alguna administrativa, limitándose puramente á defender la posesion en que aquel estaba contra el despojo llevado á cabo en su finca:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, que confia al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de

los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellas:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dice: «Corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes.»

Considerando:

1.º Que con arreglo á las citadas disposiciones la Administracion es la única competente para conocer de los actos posesorios que hagan relacion á fincas vendidas por el Estado hasta que el comprador se halle en pacífica posesion de las mismas:

Y 2.º Que D. Francisco Atienza fué puesto en posesion de la haza denominada del Turco en 28 de Diciembre de 1875, y habiéndose interpuesto el interdicto en 2 de Febrero del año siguiente, no puede considerársele como en pacífica posesion de aquella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Santiago á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Riaza, de los cuales resulta:

Que instruidas las oportunas diligencias por los guardas de montes y Alcalde de Riaza en averiguacion de la cuantía de las leñas que se habian sustraído de la dehesa titulada del Alcalde, del término de aquel pueblo, y de los daños causados en el monte, se valoraron aquellas en 180 pesetas y en otra suma igual los daños ocasionados:

Que remitidas por el Ingeniero Jefe las expresadas diligencias al Gobernador de la provincia para que este á su vez lo hiciera al Juzgado, á quien correspondia conocer del asunto, así en efecto lo hizo aquella Autoridad; y dictado por el Juez de primera instancia de Riaza auto declarándose incompetente, devolvió todo lo actuado al Gobernador para que entendiera del negocio con arreglo á la legislacion de Montes, por no llegar el daño causado á 1.000 escudos:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, se inhibió del conocimiento del asunto, fundándose en que los hechos que se perseguian constituian verdaderos delitos definidos en el Código, y por tanto sólo á los Tribunales correspondia entender en el castigo de los mismos; resultando de todo esto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º del Código penal, segun el cual no quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente, respecto de los montes públicos, la parte penal de las Ordenanzas de 28 de Diciembre de 1833, con las limitaciones que allí se expresan:

Vista la regla 3.ª del art. 121 del mismo reglamento, á tenor de la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias que en las referidas Ordenanzas se establecen en la seccion 7.ª del título 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su

importe no exceda del limite hasta donde les faculta la ley Municipal:

Visto el art. 124 del citado reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las disposiciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que exceptuados de las prescripciones del Código penal vigente los delitos que se encuentren penados por leyes especiales, la correccion y castigo de los daños causados en los montes públicos caen bajo las prescripciones de la legislacion especial de Montes:

2.º Que hallándose encomendada á la Administracion la facultad de castigar gubernativamente los daños cuyo importe no exceda de 1.000 escudos, tratándose en este caso de daños y sustracciones cuyo importe asciende á 180 pesetas, hay que atribuir el conocimiento del asunto á las Autoridades administrativas, segun el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto compete á la Administracion.

Dado en Santiago á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875, y 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Palma, vacante por fallecimiento de Don Eduardo de los Rios, á D. Joaquin Maria Lopez é Ibañez, Magistrado de la de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Joaquin Maria Lopez é Ibañez.

Se le expidió el título de Abogado en 40 de Abril de 1835, habiendo ejercido la profesion en Valencia y Madrid 27 años.

Ha desempeñado interinamente la Fiscalia de la Capitanía general del distrito de Valencia, la Auditoria de Guerra y la Asesoría de la Comision militar y ejecutiva en el mismo distrito.

En 40 de Diciembre de 1840 fué nombrado Auditor de guerra de la Capitanía general de Valencia, de cuyo destino tomó posesion en 21 de Enero de 1841.

En 23 de Junio de 1843 se le declaró en situacion de reemplazo.

En 29 de Agosto de 1855 fué nombrado Auditor de Guerra de la Capitanía general de Burgos, de cuyo cargo se posesionó en 8 de Octubre inmediato.

En 17 de Abril de 1836 fué declarado en situacion de reemplazo.

En 13 de Marzo de 1863 se le nombró Oficial tercero, Jefe de Seccion de la Direccion general del Registro de la propiedad, de cuyo destino fué posesionado el mismo dia.

En 5 de Enero de 1865 se le promovió á Oficial segundo, Jefe de Seccion de la misma dependencia, de cuyo cargo tomó posesion en el mismo dia.

En 3 de Agosto del expresado año se le nombró Oficial primero de esta Secretaria, habiéndose posesionado del cargo en el mismo dia.

En 15 de Noviembre de 1867 fué promovido á la plaza de

Jefe de Sección de la misma Secretaría, de la que se posesionó en igual fecha.

En 9 de Febrero de 1869 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Madrid, de cuyo destino tomó posesion en 15 de Abril siguiente.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Joaquín María López e Ibañez, á D. Antonio Ubach y Serrano, Presidente que ha sido de Audiencia y en la actualidad Fiscal electo de la de Barcelona.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, oídos la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar las adjuntas Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de Puerto-Rico.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

ORDENANZAS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA Y SUS SALAS, Y DE SUS MINISTROS Y SUBALTERNOS EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Audiencia y de sus facultades; del número de Salas; de los Magistrados que las componen; de su tratamiento, y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.

Artículo 1.º La Real Audiencia de Puerto-Rico es el Tribunal superior de su territorio, y es igual en categoría á todas las demás del Reino, á excepcion de las de Madrid y de la Habana.

Art. 2.º El territorio de la Audiencia de Puerto-Rico lo constituye la isla del mismo nombre y sus agregadas.

Art. 3.º Las atribuciones de la Audiencia de Puerto-Rico son las determinadas por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 4.º La Audiencia de Puerto-Rico se compone de un Presidente, que la preside; un Presidente de Sala, cinco Magistrados, uno de los cuales es el Auditor de Guerra; un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal, un Secretario Letrado y los subalternos y dependientes necesarios.

Art. 5.º La Audiencia de Puerto-Rico se compone de una Sala de Ministros fijos, designados de Real orden. Dicha Sala la componen un Presidente y cinco Magistrados.

El Presidente de la Audiencia, el de la Sala y el Fiscal componen la Sala de gobierno, cuyas atribuciones son las determinadas por el Real decreto de 4 de Julio de 1861. El Fiscal podrá ser sustituido por su Teniente en la Sala de gobierno.

Art. 6.º La Audiencia y su Sala en cuerpo tendrán el tratamiento de Excelencia; el Presidente de la Audiencia el de Señoría Ilustrísima, y los Ministros y el Fiscal el de Señoría.

Art. 7.º La Audiencia no asistirá en cuerpo á ninguna funcion que no fuere de su peculiar instituto; y si alguna vez hubiese de concurrir á algun acto público en virtud de Real orden, ocupará el lugar que en la misma se determine.

Cuando el Gobernador general reciba corte, asistirá la Audiencia en cuerpo y será admitida media hora antes que las demás corporaciones ó funcionarios.

CAPÍTULO II.

De la asistencia de los Ministros y subalternos de la Audiencia, de sus obligaciones y de la incompatibilidad de la Magistratura con otros cargos.

Art. 8.º El Presidente de la Audiencia, los Magistrados y subalternos de la misma concurrirán siempre á ella en traje de ceremonia, y unos y otros deberán tener la mayor puntualidad y exactitud en su asistencia al Tribunal todos los dias que deba reunirse, y por todo el tiempo que corresponda, sin que ninguno de ellos deba dejar de concurrir, como no sea por enfermedad ó otro legítimo impedimento, en cuyo caso se excusará avisando al que presida la Audiencia. Tampoco podrán separarse de ella antes de la hora de salida y sin especial permiso de dicho Presidente.

Se exceptúa de la obligacion de excusarse al Presidente de la Audiencia cuando causas ó circunstancias, que queda á su celo y discrecion regular, le impidan asistir á aquella; debiendo en este caso avisar al Presidente de la Sala; y en su defecto al Magistrado más antiguo para que le supla y haga sus veces.

Art. 9.º El Presidente no podrá ausentarse del pueblo donde reside la Audiencia sino con justa y bastante causa, y por un término que no pase de 15 dias, avisándolo previamente á la Audiencia, y dando cuenta al Gobierno y al Gobernador general de la isla si la ausencia debiera pasar de cinco dias. El Presidente de Sala, los Magistrados y los subalternos no podrán ausentarse de dicho pueblo sino con licencia del Presidente de la Audiencia por el tiempo y en la forma que está prevenido. El Presidente de la Sala y Magistrados para salir fuera del territorio necesitan Real licencia. Pero ni aun con ella, ni por promoción, ni por ningun otro motivo, podrán ausentarse los Magistrados y Presidentes de Sala y de la Audiencia sin dejar votados los pleitos que tuviesen vistos, excepto en el caso de haberse concedido licencia para escribir en Derecho.

Art. 10.º El Presidente de Sala oirá las quejas que por los

interesados se le dieran sobre retardo en el despacho ó otros particulares que merezcan providencia, y tomará las que estuviesen en sus facultades, ó dará cuenta á la Sala cuando el caso lo requiera. Los Magistrados recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos con motivo de sus pleitos ó causas; y el Secretario, el Relator, Escribano de Cámara y subalternos tratarán con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios, y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban satisfacer derechos.

Art. 11.º El Presidente, Ministros y Fiscal de la Audiencia no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III.

De la reunion diaria de la Audiencia y disposiciones comunes á la Sala y al Tribunal pleno.

Art. 12.º El primer dia hábil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las Salas del Tribunal todos sus Ministros, con precisa asistencia de los funcionarios que expresa la Real orden de 17 de Diciembre de 1848; y despues de leerse por el Secretario los artículos principales de estas Ordenanzas, pronunciará ó leerá el Presidente un discurso, exponiendo los trabajos más importantes de que se haya ocupado el Tribunal durante el año anterior, el estado de la administracion de justicia en el territorio, los motivos que entorpezcan su curso, los abusos más notables que se observen y los medios adoptados por el Tribunal ó propuestos al Gobierno para removerlos.

Art. 13.º En los demás dias no feriados se reunirán el Presidente y todos los Magistrados en la Audiencia á las horas de ocho á once y de nueve á doce de la mañana, segun la estacion; pudiendo alterar estas horas el Presidente, de acuerdo con el Tribunal, cuando haya algun motivo que así lo aconseje, y dedicaran al despacho de los negocios dicho tiempo por lo ménos, salvo lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855 respecto al despacho y preferencia de las causas criminales.

Art. 14.º Terminados los asuntos de justicia, podrá reunirse la Sala de gobierno ó la Audiencia en pleno para despachar y decidir los negocios de su respectiva competencia. Solamente en casos graves y extraordinarios podrá preceder la reunion del Tribunal pleno ó de la Sala de gobierno á la de la Sala de justicia.

Art. 15.º En todos los asuntos del Tribunal pleno ó Sala de gobierno dará cuenta el Secretario de la Audiencia, el cual instruirá con quien corresponda los expedientes que se formaren. Pero si ocurriese algun negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el Magistrado más moderno, haciendo de Secretario.

Art. 16.º El Presidente de la Audiencia será semanero perpetuo del Tribunal pleno y de la Sala de gobierno, y el Presidente de Sala lo será asimismo de la suya respectiva. Uno y otro deberán reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó la Sala acuerden por ante el Secretario, el Relator ó el Escribano de Cámara, como no sea de las que requieran la rubrica ó firma de todos los Jueces.

Art. 17.º Los Magistrados estarán en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando atencion á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los Abogados, Relator y Escribano en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los Presidentes para hacerlo cuando haya justo motivo, tratándolos con la consideracion debida á sus cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que su carácter y dignidad requieren. El que presida la Sala vigilará el cumplimiento de este precepto.

Art. 18.º En las recusaciones de los Ministros de la Audiencia, así en lo civil como en lo criminal, se observarán las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 19.º Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el Ponente, y siguiendo el orden inverso de antigüedad hasta el Presidente de la Audiencia ó el que presida, sin interrumpir al que votare en su lugar, todo lo cual hará cumplir también el Presidente.

En el caso de ocurrir empate en votaciones del Tribunal pleno, prevalecerá el voto de la mitad conforme con el dictamen fiscal, si hecha nueva votacion se repitiere el empate.

En lo relativo á votaciones y al número de votos conformes que se necesitan para constituir providencia se estará á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil y por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 20.º Así para los negocios de la Audiencia plena, como para los de la Sala de justicia, habrá un libro que se denominará de *votos particulares reservados*, que se llevará con las formalidades y de la manera prevenida en el Real decreto de 6 de Marzo de 1857. El registro de sentencias prevenido por la ley de Enjuiciamiento civil se llevará por la Sala en toda clase de negocios en la forma dispuesta por el Real decreto de 11 de Enero de 1861.

Art. 21.º En las consultas ó informes que evacuen la Audiencia plena ó alguna de las Salas se insertarán sin refutarlos los votos particulares de los Ministros que disientan.

También se insertarán á la letra los dictámenes fiscales ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

Art. 22.º Los Reales despachos, ejecutorias ó provisiones que de cualquier modo expida la Audiencia se extenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el Presidente de la Audiencia, por el de la Sala, por el Ponente y otro Ministro, ó por dos Ministros cuando el Presidente hubiere desempeñado la ponencia.

CAPÍTULO IV.

Del orden interior de las Salas y del repartimiento de negocios á cada una de ellas.

Art. 23.º Reunida la Sala, el Presidente podrá asistir á ella cuando le parezca, sea ordinaria ó extraordinaria. Cuando no asista, ni tampoco el Presidente de la Sala, presidirá el Ministro más antiguo. El que presida la Sala hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

Art. 24.º Todos los negocios que no correspondan al Tribunal pleno ó Sala de gobierno se despacharán por la de justicia.

Art. 25.º Media hora antes de empezar el despacho se hará el repartimiento de los negocios que hubieren entrado de nuevo, y los que despues se presentaren se repartirán concluido aquel.

CAPÍTULO V.

Del despacho ordinario de la Sala de justicia.

Art. 26.º La Sala empezará por el despacho de sustanciacion, dando cuenta primero el Escribano de Cámara y despues el Relator. El despacho se hará en audiencia pública, excepto el de las causas que estén en sumario y el de aque-

llas en que á juicio de la Sala se oponga á la publicidad la decencia.

Respecto al número de Ministros necesarios para el despacho de sustanciacion y demás providencias interlocutorias en los negocios criminales se observará lo dispuesto por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 27.º Los autos de sustanciacion los dará el Presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demás Ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicase que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse así, dejándose aquel negocio para despues.

Los autos que diere en público el Presidente de Sala tendrán la misma fuerza que si se hubieran proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclamase algun otro Ministro de los que compongan aquella.

Art. 28.º A última hora el Relator y Escribano de Cámara de la Sala tendrán redactados los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el Presidente.

Art. 29.º Las providencias de mera sustanciacion se rubricarán por el Presidente de la Sala, el cual deberá reconocerlas antes, ya sea por el Relator, ya por el Escribano de Cámara. Las demás deberán ser rubricadas por todos los Ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

Art. 30.º El primer dia hábil de cada semana se hará en la Sala un alarde de los negocios criminales que en ella se hallen pendientes; y si resultare algun retraso ó falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto lo que fuere más conducente.

Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes, y cada 15 dias de los criminales que lo estuvieren en los Juzgados de primera instancia, segun las noticias ó partes.

CAPÍTULO VI.

Del señalamiento y vistas de los pleitos y causas.

Art. 31.º La vista de todo pleito ó causa deberá ser necesariamente en audiencia pública, excepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista de todo asunto se señalará dia con un no ó más de anticipacion, y cuando el negocio lo requiera por sus circunstancias se hará el señalamiento para el dia determinado y siguientes.

Art. 32.º El Relator deberá presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento por el orden de las fechas en que se hallaren en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las que tuvieren reos presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deben tenerla y á los que la Sala estime más urgentes.

Art. 33.º Habrá en la Sala un libro para los señalamientos, en el cual se sentarán todos los que se hagan, indicando el negocio, con expresion de las partes y del Relator, y el Escribano de Cámara los anotará en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los Procuradores de las partes, y al Fiscal cuando correspondiere, pasándose á este por el Escribano de Cámara una nota firmada y expresiva del negocio y del dia señalado para su vista.

Art. 34.º Si á peticion de alguna de las partes ó por cualquier impedimento acordare la Sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladándola á otro dia determinado, se notificará también en el mismo del acuerdo á los Procuradores y al Fiscal en su caso, y se anotará en el libro de señalamientos. Pero si indefinidamente se suspendiera la vista de un negocio ya señalado, no podrá verse despues sin que preceda nuevo señalamiento, con las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 35.º Siempre que en la Sala se necesiten más Ministros para ver algun negocio, el que la presida dará aviso al Presidente de la Audiencia, el cual hará que pasen á ella los Magistrados suplentes á quienes por turno corresponda.

Art. 36.º En cuanto al número de Ministros necesarios para las vistas y sentencias y al término en que estas deben darse, se guardará respeto de los negocios civiles lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil; y respecto de los asuntos criminales, lo determinado por la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y cuando para completar dicho número tuvieren que concurrir Magistrados suplentes ó Jueces, ocuparán el asiento inmediato despues del Ministro más moderno, precediendo los suplentes á los Jueces, y guardando unos y otros entre sí el orden de antigüedad si fueren dos ó más.

Art. 37.º El Magistrado que por enfermedad ó otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito deberá remitirlo con oficio misivo, cerrado y rubricado sobre el lace ú oblea al Presidente de la Sala por medio del Relator; y abierto y leído el voto al tiempo de adoptarse el acuerdo, lo quemará á presencia de la Sala el Presidente, el cual despues de firmar y rubricar con los demás la providencia anotará de su letra á continuacion quién votó por escrito, rubricando la nota.

Art. 38.º Las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los Magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la Sala, leyéndolas el Ministro Ponente y hallándose presente el Escribano de Cámara para autorizar la publicacion.

CAPÍTULO VII.

De las discordias.

Art. 39.º Tanto en los negocios civiles como en los criminales se dirimirán las discordias por dos Ministros si hubiere sido impar el número de los discordantes, y por tres en el caso de haber sido par.

Art. 40.º Uno de los dirimientes será siempre el Presidente de la Audiencia, concurriendo con el Ministro ó Ministros de la Sala y que no hayan asistido á la vista, y á falta de estos los Magistrados suplentes más antiguos.

La asistencia del Presidente á dirimir las discordias se limita al caso en que no haya concurrido á la vista, como puede hacerlo cuando lo crea conveniente.

Art. 41.º No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que, pasándose recado á los discordantes, consten que persisten en ella.

Art. 42.º Para la determinacion de las discordias se juntarán en la Sala discordantes y dirimientes y los primeros votarán antes por su orden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolucion antes de votar los dirimientes, dejarán estos de hacerlo, y esta resolucion se tendrá como si no hubiera habido discordia.

Art. 43.º Los señalamientos de las discordias se harán por el Presidente de la Audiencia, para lo cual deberá avisarle desde luego el Relator sin necesidad de que las partes lo pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala, de la misma manera que los demás.

Art. 44.º Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otro curial que intervenga en las discordias, devengará el aumen-

to de derechos por las dilaciones que ocurran en la vista de ellas.

CAPÍTULO VIII.

De los estados y listas de negocios fenecidos y pendientes.

Art. 43. En cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes, la Audiencia hará que todos los Jueces inferiores del territorio remitan en las épocas que se prefijen los estados de causas y pleitos fenecidos y pendientes que se estimen necesarios al efecto, según los formularios que tiene prescritos ó en adelante prescribiere el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 44. Reunidos estos datos, remitirá la Audiencia al Tribunal Supremo de Justicia los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella y pendientes en todos los Juzgados de su demarcación, con arreglo á las órdenes que se la hayan comunicado por dicho Tribunal Supremo.

Art. 45. Las listas ó estados de que trata el art. 43 se distribuirán entre los Magistrados para que los examinen y propongan á la Audiencia las providencias que crean oportunas para remediar y corregir las dilaciones, abusos ó cualquier defecto notable que encontraren en ellos.

Art. 46. El contenido del art. 45 se recordará oportunamente á los Jueces del territorio por el Presidente de la Audiencia, quien vigilará con el mayor celo su exacta observancia, así como la de los dos artículos subsiguientes.

CAPÍTULO IX.

De las visitas de cárceles.

Art. 47. Para que la Audiencia verifique las visitas generales de cárceles en la época y forma que están prevenidas, el Presidente señalará con anticipación la hora en que deba practicarse, dando aviso de ella á todos los Ministros y al Fiscal, y adoptará previamente las disposiciones oportunas para que concurran cuantos deban hacerlo y para que se habilite todo lo necesario.

Art. 48. Los Escribanos de los Juzgados inferiores que tengan causas de presos que deban visitarse por la Audiencia pasarán á la Escribanía de Cámara dos días antes de la visita general una relación exacta de las correspondientes á cada uno de ellos, con expresión de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prisión, de si se hallan ó no incomunicados por órden del Juez, de los delitos sobre que se proceda y del estado de las mismas causas, expresando además el lugar en que sufren la prisión cuando no estuvieren en la cárcel pública.

Art. 49. Con inclusión de estas relaciones, el Escribano de Cámara formará y pasará al Presidente el día antes de la visita general una lista igualmente exacta y expresiva de todas las causas con presos, pendientes de la Audiencia.

Art. 50. Los Alcaldes de las cárceles y los encargados de cualquier otro establecimiento en que haya presos del fuero ordinario, ó de cuyas causas conozca la Audiencia, pasarán también al Presidente dos días antes de la visita general una lista exacta de todos los presos de dicha clase que cada uno tuviere á su cargo, con expresión de sus nombres y domicilio, del día de su entrada en la cárcel y de si se hallan ó no en comunicación.

Art. 51. El día antes de la visita general se reunirá el Tribunal pleno, examinará las listas que se hubieren pasado con arreglo á los artículos anteriores, dispondrá todo lo conveniente para que tenga lugar el acto; y oído el Fiscal, acordará respecto de cada una de las causas de que pueda instruirse y que no ofrezcan duda alguna las providencias que después hayan de darse públicamente en la visita para evitar toda detención en ella.

Art. 52. El día de la visita se reunirá todos los Magistrados en el Tribunal media hora antes de la señalada para la misma, y procederá al despacho de sustanciación en la respectiva Sala. Concluido este, se pondrá en marcha la visita, yendo detrás del que la presida el Secretario y dos porteros, y precediendo á los Ministros y Fiscal los demás porteros y los alguaciles, debiendo ir todos en traje de ceremonia.

Art. 53. Los Jueces de la capital y el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de la misma que tuvieren á su disposición algun preso recibirán á la Audiencia á los pies del estrado que se destinare para celebrar la visita, y en el mismo lugar la despedirán despues de haber asistido al acto.

Art. 54. Los Abogados y los Procuradores de los presos que hayan de ser visitados, como también el Relator, el Escribano de Cámara, los Promotores fiscales y Escribanos de los Juzgados de la capital que tuvieren causas de presos, asistirán á las visitas generales con la preparación necesaria para dar razón del curso y estado de ellas, y sin devengar por este concepto honorarios ni derechos.

Art. 55. En el acto de la visita, el Ministro más moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los artículos 50 y 51 la causa de cada preso, y el Relator, ó el Escribano á quien correspondiera, dará cuenta del estado de ellas por medio de una sucinta relación. El Presidente de la Audiencia ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el día anterior, ó la que en el acto acordare el Tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

Art. 56. El Secretario de la Audiencia anotará en pliego separado todas las providencias que se dieren *in voce* y las extenderá despues en el libro de visitas, con expresión de la causa respectiva, para que sean rubricadas por el Ministro más moderno. Hecho esto, el Secretario pondrá certificación de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pie los subalternos y demás concurrentes, excepto el Presidente, los Ministros, el Fiscal, los Jueces y en su caso los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde. Inmediatamente los dos Ministros más modernos, el Fiscal y los Jueces que tuvieren presos, visitarán sus encierros ó habitaciones y oirán sus quejas con separación de los Alcaldes, practicándose lo demás que ordena el reglamento de 26 de Setiembre de 1833.

Art. 57. Si en alguno de los cuarteles del recinto exterior de la ciudad hubiera presos del fuero ordinario, la Audiencia nombrará una Comisión de dos Ministros y el Teniente fiscal para que con el Secretario y el Escribano de Cámara haga la visita en dichas prisiones, dando cuenta de su resultado al Tribunal pleno á fin de que por el mismo se provea lo que corresponda.

Art. 58. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que hubiere visitado.

Art. 59. Las visitas semanales de cárceles se harán fuera de las horas de despacho de la Audiencia por los dos Ministros á quienes toque en turno, y el Fiscal ó Teniente fiscal que le reemplaza. El turno entre los Magistrados para dichas visitas empezará por el más moderno y el más antiguo, pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concorra uno que haya hecho la anterior. De

este turno se exceptuará el Decano, cuando presidiere el Tribunal.

Art. 60. A las visitas semanales asistirán también los Jueces inferiores, como se prescribe en el art. 55, y el Escribano de Cámara; y desde la Audiencia acompañarán á los Magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos en traje de ceremonia.

Art. 61. Los dos Ministros recibirán, con separación de los Alcaldes, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oído *in voce* el Fiscal, acordarán lo que correspondiera sobre ello y sobre lo demás que sea propio de la visita, pasándose á la Sala las solicitudes y reclamaciones que requirieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán de la manera dispuesta en el art. 60.

CAPÍTULO X.

De la admisión y juramento de los Ministros y subalternos de la Audiencia, y del que deben prestar los Jueces de primera instancia.

Art. 62. Los Ministros y subalternos de la Audiencia, y del mismo modo los Jueces de partido cuando fueren nombrados, no podrán entrar á ejercer sus funciones sin prestar previamente el juramento prevenido en el art. 49 de la Real cédula de 30 de Enero de 1833 ante el Tribunal pleno, la Sala de gobierno ó el Presidente, según para las diversas clases tiene determinado el Real decreto de 4 de Julio de 1831.

El juramento, una vez prestado en la forma referida, no se repetirá ni por los Jueces ni por los Magistrados.

Art. 63. Para verificarlo, todos se presentarán de antemano al que presida la Audiencia y le entregarán sus títulos, de los cuales dará el Secretario cuenta al Tribunal pleno á puerta cerrada.

El Fiscal asistirá necesariamente á esta reunión siempre que se tratare de título de Ministro, Juez ó Promotor fiscal, y expondrá de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

Art. 64. Hallado conforme, el Tribunal señalará día y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesión en audiencia pública. Previa lectura del Real título que hará el Secretario, se dictará el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada, y entrará á jurar el agraciado, permaneciendo de pie y haciendo la señal de la cruz, según la fórmula, que leerá en alta voz el Secretario.

Art. 65. Cuando el Presidente hubiere de prestar el juramento, pasarán á su morada dos Ministros en traje de ceremonia con la correspondiente anticipación á la hora que la Audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la Sala del Tribunal pleno.

A la puerta del Tribunal esperarán para ir delante dos porteros y dos alguaciles; los demás subalternos se hallarán á la entrada de dicha Sala.

Al acercarse el nuevo Presidente lo anunciará en alta voz el Secretario del Tribunal; y abiertas las puertas se levantarán para recibirlo los Ministros y el Fiscal, entrando detrás todos los subalternos de la Audiencia. Inmediatamente se leerá el título y se mandará cumplir, y tomando asiento los Ministros y el Fiscal, el Presidente desde su sitio y permaneciendo de pie prestará el juramento con arreglo al artículo anterior, y hará despejar la Sala para proceder al despacho pendiente.

Art. 66. Los Ministros y el Fiscal prestarán también el juramento conforme á dicho artículo, y con asistencia de todos los subalternos de la Audiencia. Uno de los Ministros saldrá de la Sala á recibirlo y acompañarlo al acto; terminado el cual (y ocupando el asiento que le corresponda, empezará ó continuará el despacho pendiente.

Art. 67. El Secretario de la Audiencia recogerá los títulos y sacará de ellos las copias necesarias, devolviéndolos á los interesados con certificación de haberse prestado el juramento y tomado la posesión.

Art. 68. Por ninguno de estos actos se exigirán derechos.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS MINISTROS Y SUBALTERNOS DE LA AUDIENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Presidente de la Audiencia y del de Sala cuando le suple.

Art. 69. El Presidente de la Audiencia, cuando estuviese impedido deberá avisarlo oportunamente al Presidente de la Sala.

Art. 70. Cuando el Presidente éntre ó salga de alguna de las Salas se levantarán sus Ministros y subalternos, le acompañará un portero de una á otra, y un portero y un alguacil hasta la de su habitación ó hasta la de la calle si saliere del edificio. El mismo número de unos y otros le esperará á la puerta y le precederá hasta el Tribunal, y un portero estará diariamente de guardia en su casa-morada en las horas que el Presidente designe, no siendo las del Tribunal.

Art. 71. Estará á cargo del Presidente:

1.º Formar y presentar en tiempo oportuno á la aprobación de la Sala de gobierno el presupuesto de gastos para el año inmediato, dándole despues el curso correspondiente.

2.º El gobierno y policía interior de la Audiencia; hacer que en ella se guarde el órden debido, y cuidar de que los demás Ministros, dependientes y subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Art. 72. El Presidente reunirá la Sala ordinaria; hará que se forme la extraordinaria cuando fuere necesario, y podrá llamar á su morada al Fiscal, Ministros ó dependientes que necesitare para alguna urgencia del servicio. El Secretario del Tribunal y sus Oficiales le auxiliarán en el despacho de los informes y demás asuntos que ocurrieren en la Presidencia.

Art. 73. El Presidente dará cuenta á la Audiencia de las órdenes superiores, y tendrá respecto á la correspondencia exterior del Tribunal las atribuciones siguientes:

1.º Firmar los acuerdos ú oficios de la Audiencia plena ó de cualquiera de sus Salas, no siendo de los que deban comunicarse por el Secretario ó por el Escribano de Cámara.

2.º Ser el conducto ordinario por donde se dirijan al Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia las representaciones, consultas, informes ó cualesquiera otras exposiciones de la Audiencia ó de alguna de sus Salas, á menos que se trate de queja contra el mismo Presidente ó de noticias que respecto á él se hayan pedido.

3.º Dirigir con su informe las pretensiones y solicitudes que hagan al Gobierno los Magistrados y dependientes de la Audiencia y los Jueces y subalternos de los Juzgados.

4.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes de Ministros y dependientes de la Audiencia que fueren de provision Real, como también de las de Jueces de su territorio, y asimismo de las tomas de posesión, ceses y salidas de los mismos funcionarios de la isla cuando lo verifiquen en uso de licencia, y de su regreso al término de esta.

5.º Recibir toda la correspondencia del Tribunal de la

Sala de justicia, que deberá dirigirse siempre al Presidente; atrir la del Gobierno, la de las Autoridades superiores y la que contenga nota reservada, y disponer la apertura de la restante por el Secretario cuando por sí mismo no pudiere verificarlo.

Art. 74. Mediando justa causa, podrá el Presidente conceder licencia para ausentarse á los Ministros y dependientes del Tribunal y á los Jueces y subalternos de sus Juzgados. La licencia de los Magistrados podrá extenderse hasta un mes, y hasta dos las de los demás funcionarios, dándose cuenta al Gobierno cuando la primera haya de exceder de 15 días y de 30 la segunda. El maximum de dichas licencias podrá concederse por el Presidente á cada individuo dos veces dentro de cada año.

En el uso de toda clase de licencias cuidará el Presidente de que nunca se hallen ausentes más de la cuarta parte de los Ministros de la Audiencia.

Art. 75. Recibirá el Presidente las excusas de asistencia de los Ministros y dependientes del Tribunal, oirá las quejas de los interesados en las causas ó pleitos, y ejercerá todas las facultades asignadas al Presidente de Sala en el art. 40 de estas Ordenanzas.

Art. 76. El Presidente tendrá la semanería mayor, así de la Audiencia plena como de la Sala, y podrá en consecuencia ejercer á prevención con el Presidente de esta las facultades que se expresan en el art. 84.

Art. 77. Corresponde al Presidente el nombramiento del Capellán de la Audiencia, de los porteros, alguaciles y mozos de oficio del Tribunal, y el de los demás oficiales mecánicos necesarios para su servicio.

Art. 78. En vacante de la presidencia ó en ausencia ó enfermedad del Presidente ejercerá sus funciones el Presidente de Sala del Tribunal; pero sólo en el primer caso corresponden á este los honores y facultades que se expresan en los artículos 72 y 79, y podrá dejar de asistir á su propia Sala cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

CAPÍTULO II.

Del Presidente de Sala, de los Magistrados y del cargo de los Ponentes.

Art. 79. El Presidente de Sala tendrá diariamente en su morada, á las horas que no sean las del Tribunal, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan.

Art. 80. El mismo Presidente será el conducto por donde los Ministros pidan, en las audiencias públicas, las aclaraciones que necesitaren para la inteligencia perfecta de los hechos.

Art. 81. Además de las obligaciones prescritas en los artículos 17, 22, 30, 34 y 38, tendrá también el Presidente, en su calidad de semanero perpetuo, el cargo de ejercer provisionalmente la jurisdicción de la Sala para aquellos casos urgentes que no admitan dilación, dando cuenta á la misma Sala tan pronto como se reúna.

Art. 82. El cargo de Ponente se desempeñará por los Ministros de la Audiencia en las causas y pleitos que les toquen en turno, con sujeción á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Ministros Ponentes, además de las obligaciones que les están impuestas por las leyes y las que señalan los artículos 33 y 407 de estas Ordenanzas, tendrán la de reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se expidan por la Sala respectiva, cotizando su tenor con las providencias originales que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por el Escribano de Cámara, y hallándolos conformes firmarán y rubricarán aquellas antes que el Presidente y los demás Ministros, pero en el lugar que les corresponda.

Art. 83. El Escribano de Cámara anotará diariamente y con distinción de Salas, en un libro que se denominará *de asistencias*, los nombres de los Ministros que concurran á la Audiencia, rubricándose estos asientos por el Magistrado á quien tocara por turno mensual este servicio.

CAPÍTULO III.

De los Fiscales y de los Tenientes y Abogados fiscales.

Art. 84. El Fiscal de la Audiencia es el encargado personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público.

Le corresponden las facultades y honores establecidos por las leyes vigentes en Ultramar, y tiene á su cargo la jurisdicción disciplinaria respecto de sus subordinados. Cuando asista á la Audiencia, lo hará en el mismo traje que los Magistrados.

Art. 85. Concurriendo el Fiscal á la Sala de justicia como parte actora, demandada ó coadyuvante, tendrá su asiento á la derecha del Tribunal, separado de los Ministros, pero en el mismo estrado; en los demás actos á que concurra el Fiscal con la Audiencia se sentará antes ó despues del Presidente de Sala, según su antigüedad.

Art. 86. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial será parte el Fiscal, aunque haya acusador privado; en las civiles sólo se le oirá en los casos determinados por la ley.

Art. 87. En todos los negocios en que el Fiscal sea parte ó presente petición formal á la Audiencia ó á las Salas, aunque no sean contenciosos, se le notificarán las providencias que se dieren, así como las que recaigan sobre dictámen que hubiere dado en asuntos de interés público.

Art. 88. Si estando el Fiscal en la Audiencia se diere cuenta de algun negocio urgente en que deba ser oído, podrá exponer su dictámen de palabra, expresándose que lo hizo así en la providencia que se dictó; pero si el Tribunal ó el Fiscal mismo estimaren que el dictámen se dé por escrito, se extenderá en resumen, rubricándolo su autor, ó se le pasará el expediente para que lo formule si la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 89. El Fiscal está exento de asistir á la Audiencia, é no ser en los casos siguientes:

1.º Cuando haya vista de causas á que deba concurrir por sí ó por medio de su Teniente ó Abogado fiscal.

2.º Siempre que se reuniere el Tribunal pleno ó la Sala de gobierno.

3.º Cuando por cualquier otro motivo la Audiencia ó alguna de sus Salas, ó el Presidente estimen necesaria su concurrencia para oír su parecer en algun negocio.

Art. 90. Nunca podrá el Fiscal estar presente á la votación de aquellas causas en que sea parte ó coadyuve el derecho de quien lo fuere. Cuando el Fiscal ó su Teniente asistan á Sala de gobierno, tendrán en ella voto decisivo.

Art. 91. El Fiscal tendrá para auxiliarle en el desempeño de sus funciones el número de Tenientes y Abogados fiscales señalado ó que señalaren las disposiciones del Gobierno Supremo.

Quando los Tenientes ó Abogados fiscales asistan á estrados, ocuparán un asiento igual al destinado al Fiscal, pero al lado izquierdo del Tribunal; y cuando concurran con la Audiencia á algun otro acto público, ocuparán por órden de su numeración el último lugar despues de los Magistrados.

Art. 92. El Fiscal, como Jefe inmediato de todos los em-

pleados del Ministerio público, comunicará á sus subordinados las órdenes ó instrucciones que convengan al mejor servicio, y por su conducto elevarán aquellos las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan, salvo el caso de queja contra su Jefe, en que las dirigirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 95. El Fiscal podrá conceder á sus subordinados licencia para ausentarse del punto donde ejercieren sus cargos, cuando mediase justa causa para ello. El máximo de estas licencias será de un mes, y podrán distribuirse en dos veces dentro de cada año.

Corresponde también al Fiscal dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurrieren en el Ministerio público que está subordinado, de los no obramientos que hiciera de Tenientes, Abogados y Promotores fiscales sustitutos, los cuales pondrá asimismo en conocimiento del Gobernador general y de la Audiencia, y de las tomas de posesión, cesas ó salida de sus subordinados fuera de la isla, cuando lo verificaren en uso de Real licencia, y de su regreso terminada esta.

CAPÍTULO IV.

De los Relatores.

Art. 96. En la Sala de justicia habrá un Relator, que á la cualidad de Letrado reunirá las demás circunstancias y percibirá la dotación que determinen las leyes.

Art. 97. El Relator será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Audiencia y previa oposición, que se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Verificada la vacante, se anunciará por edictos, que se fijarán á las puertas de la Audiencia y se insertarán en los periódicos de la isla, para que dentro del término de 40 días concurren los que pretenden obtenerla, presentando en la Secretaría el título de Abogado, y acreditando tener la edad de 25 años.

2.ª En la misma Secretaría se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que se presentaren, despojándose las sentencias y numerándolas, y se formará una lista expresiva de cada pleito, que rubricará el Magistrado más moderno de la Audiencia.

3.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado día por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la Secretaría el opositor más antiguo según su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el párrafo anterior. Este acto se repetirá en los días sucesivos.

4.ª Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale dentro de la Audiencia, y sin permitirle más que un escribiente, formará un extracto de aquel, extendiendo y fundando la sentencia que considere más arreglada á derecho en el preciso término de 24 horas.

5.ª Cumplido este término, se presentará el opositor en audiencia plena, y á puerta abierta hará de memoria relación del pleito, dirigiéndolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal. Seguidamente se le hará por este á puerta cerrada un examen de media hora, sobre el orden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones y oficio de Relator.

6.ª Concluidos los ejercicios de todos los opositores, se procederá por el Tribunal á formar la propuesta en terna. La colocación en esta de los aspirantes y el orden en que deban figurar en ella, se determinará por mayoría absoluta de votos de los Ministros de la Audiencia.

Art. 98. Para el despacho de la Relatoría cuando vacare por cualquier motivo, y en tanto que no tomase posesión el nuevo Relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, el Tribunal elegirá á pluralidad absoluta de votos un Letrado que la desempeñe interinamente. Este percibirá la mitad de la dotación que estuviere señalada á la plaza y los derechos de Arancel, encargándose por inventario de todos los expedientes de la Relatoría vacante, que entregará después al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

Art. 99. En el edificio de la Audiencia se destinará para el Relator una pieza proporcionada, con todo lo necesario para la seguridad y custodia de sus respectivos procesos.

Art. 100. El Relator no dará cuenta al Tribunal sino de lo que este mande pasar á aquel, ni podrá tampoco recibir los procesos sin que conste que se le han encomendado, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo haga con aprobación de la Audiencia ó de la Sala que conozca del negocio.

Art. 101. Nunca recibirá proceso alguno de mano de los litigantes, ni de sus Procuradores, sino solamente del Escribano de Cámara, y sólo á él los devolverá á su tiempo.

Art. 102. Al entregarse de los autos anotará siempre el día en que los reciba.

Art. 103. El Relator hará su relación sentado, como los Abogados hacen sus defensas, y lo ejecutará con la mayor exactitud, bajo su más estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al margen de las providencias.

Art. 104. Dadas estas por el Tribunal y rubricadas por el Presidente de Sala, ó autorizadas en su caso por todos los Ministros, las firmará el Relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo día en que se rubrique ó autorice la providencia.

Art. 105. En ningún caso será lícito al Relator revelar las sentencias y demás providencias del Tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas y publicadas.

Art. 106. Cuando los negocios pasen al Relator durante la sustanciación, instruirá á la Sala verbalmente y excusará el hacerlo por medio de extracto, á no exigirlo su gravedad, volumen ú otra causa á juicio suyo, ó á no disponerla aquella.

Art. 107. Cuando el Relator lleve el extracto para que se tome providencia en algún negocio, rubricará el Ponente las fojas de dicho extracto al tiempo que se rubrique la providencia, y correrán tales extractos unidos á los procesos.

Art. 108. Siempre que el Relator dé cuenta de algún negocio en artículo ó en definitiva, reconocerá y manifestará á la Sala si va concluso legítimamente, cuidando de ordenar la relación de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento, ó si se ha incurrido ó no en falta respecto al uso del papel sellado. Al pie de los extractos pondrá una nota expresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y será responsable de las inexactitudes que cometiere.

Art. 109. Si el Procurador y el Letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la terminación definitiva de las causas y pleitos, se prestará á ello el Relator sin necesidad de acudir á la Sala para este objeto.

Art. 110. En las vistas de los pleitos y causas será cargo del Relator anotar bajo su firma en el proceso el día en que empieza y termina la vista, el tiempo invertido en la misma y los nombres de los Jueces y de los Abogados defensores que hubiesen asistido á ella.

Art. 111. Para el alarde semanal prescrito en el art. 30, entregará el Relator oportunamente al que presida la Sala una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada mes, para el mismo fin, otra de los negocios ci-

viles que penden ante él, expresando en ambas el día en que recibieron los procesos.

Art. 112. El Relator, mientras lo sea, no podrá ejercer la abogacía, y precederá al Escribano de Cámara en la Audiencia y en los demás actos públicos á que concurran sus dependientes y subalternos.

CAPÍTULO V.

De la Secretaría de la Audiencia.

Art. 113. El Secretario de la Audiencia será precisamente Letrado, y tendrá las demás circunstancias y la dotación que determinen las leyes.

Art. 114. Se á cargo del Secretario cumplir las obligaciones que le imponen estas Ordenanzas y las demás que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 115. Antes de abrirse el Tribunal se presentará el Secretario al Presidente para entregarse y dar cuenta á la Audiencia plena de los Reales decretos, órdenes superiores y demás oficios que se le hayan comunicado, pasando á la Escribanía de Cámara lo que corresponda para conocimiento de la Sala respectiva.

Art. 116. Con sujeción á lo que se determine en el reglamento especial de la Secretaría, llevará el Secretario los libros siguientes:

1.º Para registrar los Reales decretos, órdenes superiores y demás oficios á que se refiere el artículo anterior.

2.º Para registrar las consultas de la Audiencia plena y las acordadas por la Sala de gobierno y la de justicia, antes de dirigirlas á la Superioridad por el conducto establecido.

De las resoluciones que recaigan á dichas consultas pasará el Secretario certificación al Escribano de Cámara de la Sala donde radican los antecedentes de las mismas.

3.º Para sentar el turno de los Ministros que deban asistir á las vistas semanales de cárceles.

4.º Para sentar con la distinción conveniente el acta de juramento y las copias de los títulos de los Ministros, Fiscales y dependientes de la Audiencia, Jueces, Tenientes y Abogados fiscales, anotando al margen ó á continuación de cada asiento la muerte, salida, jubilación, cesantía ó suspensión del funcionario á que se refiera.

5.º Para transcribir á la letra todos los acuerdos ó providencias de carácter general adoptados por el Tribunal pleno en asuntos sobre los cuales no se haya instruido expediente.

Art. 117. Deberá además el Secretario tener el mayor cuidado en el arreglo y conservación de los expedientes y papeles de la Secretaría, sin permitir que persona alguna los reconozca ni saque de ella sin permiso del Presidente y sin dejar en el último caso el correspondiente recibo.

Art. 118. Será igualmente cargo del Secretario cobrar ó cuidar de que se cobre de las oficinas de Hacienda, en las épocas que estuviere señaladas al efecto, las cantidades que correspondan de lo asignado para los gastos de la Audiencia. De esta suma no se invertirá partida alguna sin la aprobación y orden del Tribunal pleno ó del Presidente. Todas las partidas de gastos interiores del Tribunal se abonarán por el Secretario en virtud de libramientos firmados por el Presidente y ajustados al presupuesto aprobado.

Estos documentos y los justificativos de los gastos serán los comprobantes de la cuenta que á fin de año debe formar el Secretario para presentarla donde corresponda, con el Visto bueno del Presidente.

Art. 119. Como encargado del Archivo de la Audiencia, cuidará el Secretario de custodiar con el debido orden, integridad y esmero, los procesos y demás papeles que deban existir en él. De todos formará los índices correspondientes, y no expedirá certificación ni copia alguna sin orden previa de la Audiencia ó de sus Salas.

Art. 120. En la Audiencia y en todos los actos públicos á que ella concurre, precederá el Secretario al Relator y demás dependientes.

CAPÍTULO VI.

De los Escribanos de Cámara.

Art. 121. Habrá en la Audiencia un Escribano de Cámara para la Sala ordinaria de justicia, el cual percibirá los derechos que le correspondan con arreglo al Arancel vigente.

Art. 122. Para ser Escribano de Cámara son indispensables las circunstancias y requisitos consignados en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 123. El Escribano de Cámara será nombrado con las cualidades y de la manera que determinase el Gobierno Supremo.

Art. 124. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante de la Escribanía de Cámara, podrá el Tribunal habilitar algún Escribano público ó á persona hábil que merezca su confianza para que la despache interinamente.

Art. 125. El Escribano de Cámara presentará con oportunidad para los alardes al Presidente de Sala, una lista semanal de las causas criminales pendientes en su oficina, y cada 45 días otra de las de igual clase que pendieren en los Juzgados de primera instancia, según las noticias ó partes que se hubieren pasado á la Escribanía de Cámara. También pasará al mismo Presidente cada mes, con igual oportunidad y objeto, una lista de los negocios civiles pendientes en su Escribanía, expresando así en estas como en aquellas listas el estado de las causas y pleitos.

Art. 126. El Escribano de Cámara concurrirá á la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho, á fin de recibir las peticiones que se le hubieren entregado aquel día y poder dar cuenta de ellas en la Sala á primera hora.

Art. 127. De todas las peticiones y expedientes que se le hubieren entregado antes de empezarse el despacho de la Sala, dará cuenta en ella precisamente en aquel mismo día; pero si se le hubiesen entregado después, lo hará en la audiencia inmediata, á menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestará al que presida la Sala para dar cuenta en esta si así lo dispusiere.

Art. 128. Ordenará los procesos y coserá las fojas por el orden en que se hayan presentado, con la correspondiente numeración en cada una, haciendo, rotulando y numerando por su orden las piezas y rotos de manera que ninguna pase de 200 fojas. Cuando se presentaren documentos de mucho volumen, formará de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripción correspondiente, con designación del pedimento con que se hubiese presentado.

Art. 129. El Escribano de Cámara reconocerá los procesos antes de pasarlos al Relator, para ver si falta alguna citación, notificación ú otro requisito de los que deba llenar la Escribanía. Si faltare, lo subsanará siendo de su cargo, ó en otro caso dará cuenta á la Sala.

Art. 130. El Escribano de Cámara tendrá los libros necesarios para que el Fiscal ó su Teniente, Abogado fiscal, Relator y Procuradores de las partes firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrando cuando los devuelvan, y siempre cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de no entregar dichos procesos sino á personas competentes para re-

cibirlos, y de que se renueven los recibos cuando se retardase su devolución, de modo que en ninguno se halle fecha más antigua que la de un año.

Art. 131. En la instrucción de los negocios deberá el Escribano de Cámara observar las reglas siguientes:

1.ª Guardará absoluto secreto acerca de las providencias del Tribunal, en tanto que no estuviesen rubricadas ó firmadas y en estado de notificarse.

2.ª Las citaciones y notificaciones para actos que tienen término fatal ó en que puede resultar perjuicio de la dilación ó de la negligencia, se extenderán con expresión de la hora en que se hicieron, y se observarán además todas las formalidades que previenen las leyes.

3.ª Anotará siempre en los autos el día en que las partes los recogen y devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que los interesados presenten escritos sin devolver procesos, consignando además en nota la hora de la presentación de toda solicitud que tenga señalado un término perentorio por la ley.

Art. 132. El Escribano de Cámara no referendará las Reales provisiones, cartas ó despachos que la Audiencia mande librar, sin que previamente las firmen el Presidente y los Ministros que deban hacerlo.

Art. 133. Ordenará y hará escribir por sus propios Oficiales dichas provisiones, despachos y cartas, sin permitir bajo pretexto alguno que lo hagan los interesados, y las corregirá por sí mismo, poniendo en su caso y en cada una de ellas la expresión de corregida, rubricándola.

Art. 134. Deberá escribir de su puño y letra al dorso de las provisiones ó despachos el importe de sus derechos y de los que correspondan al Canciller registrador.

Art. 135. Las provisiones firmadas y referendadas no las entregará á persona alguna, sino á los Procuradores á cuya instancia se hubieren librado.

Las de oficio las remitirá á los Jueces á quienes vayan cometidas, después de registradas y selladas.

Art. 136. El Escribano de Cámara tendrá un libro rubricado por el Ministro más moderno de la Audiencia, en el cual consignará las multas que irrevocablemente se impongan en las causas ó pleitos que radiquen en su oficio, anotando después el día del pago y el papel en que se haya verificado, con expresión de que dicho papel queda unido á la causa ó pleito en que la multa se hubiera impuesto.

Art. 137. El Escribano de Cámara está obligado á dar recibo de los derechos que cobrare, siempre que las partes se lo pidan. Anotará al margen de cada actuación el importe de los que por ella le corresponden; y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el Arancel, se hará presente á la Sala para que decida.

Tendrá además en su oficio, y en sitio en que pueda leerse, una tabla con el Arancel aprobado, á fin de que cada uno sepa con exactitud lo que puede exigir y las partes lo que deben pagar.

Art. 138. No dará copia certificada ó testimonio de acto ni documento alguno sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la Sala.

Art. 139. Pasará al Archivo de la Audiencia en el término de ocho días los pleitos en que se hubiere despachado ejecutoria, dejándolos anotados en la correspondiente matrícula de esta clase, pero los ya terminados definitivamente en que no se haya librado ejecutoria, los conservará en su oficio hasta que se hubiere llenado este requisito.

Art. 140. En igual forma y término pasarán al Archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo, y que no sean de las que deben devolverse á los Juzgados inferiores.

Art. 141. También conservará en su Escribanía los pleitos que queden suspensos ó desvirtuados por las partes; pero pasados tres años sin que los promueva ninguna de ellas, dará cuenta á la Sala para que acuerde lo oportuno.

Art. 142. Pondrá el mayor cuidado en la custodia de los procesos y papeles de su oficio, llevando los índices y matrices que correspondan, y teniendo los con el orden y claridad debidos.

CAPÍTULO VII.

Del Canciller Registrador.

Art. 143. El Secretario de la Audiencia desempeñará las funciones de Canciller Registrador, y tendrá á su cargo el registro y sello de las Reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Los derechos de Arancel que le correspondan serán recaudados por la Hacienda en la misma forma establecida para el cobro de los derechos judiciales.

Art. 144. Tendrá su oficina en el edificio mismo de la Audiencia, y en ella precisamente custodiará el sello y el registro, sin que pueda llevarlos á su casa ni á otra parte bajo ningún pretexto ni motivo.

Art. 145. Asistirá en su oficina todos los días de Tribunal á las horas que el Presidente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas que se ofrezcan, y reunirá y encuadernará en uno ó más libros todos los registros que hiciere en cada año.

Art. 146. Las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el Canciller, haciéndolas copiar previamente y á la letra en el registro, y las firmará á continuación. El Canciller y sus Oficiales guardarán absoluto secreto del contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

Art. 147. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus Procuradores, ó el Escribano de Cámara cuando el negocio sea de su oficio.

Art. 148. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que al referendarlas el Escribano de Cámara no haya anotado sus derechos y los del Registrador mismo, conforme á lo prevenido en el art. 134; y si en esta nota advirtiese alguna equivocación y el Escribano no quisiese rectificarla, dará cuenta á la Sala.

Art. 149. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus Salas.

Art. 150. En ausencia, enfermedad ó vacante del Canciller Registrador, nombrará la Audiencia persona de su confianza que interinamente lo sirva.

CAPÍTULO VIII.

Del Tasador Repartidor.

Art. 151. También habrá en la Audiencia un Tasador de costas, que reunirá á este cargo el de Repartidor de negocios.

Art. 152. Cuando el oficio de Tasador Repartidor deje de ser vendible y renunciado por su r- version al Estado, se proveerá en la forma que determine el Gobierno Supremo.

Art. 153. Para la tasación de derechos, cuando hubiere condenación de costas ó cuando deba practicarse en virtud de providencia judicial por queja de parte contra algunos curiales, se arreglará el Tasador á los Aranceles vigentes, y con-

sujeción á ellos moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado; y si hecha la tasación y publicación se agravare alguno de los interesados, tendrá expedido su recurso á la Sala ó al Juez respectivo, los cuales determinarán, oyendo siempre al Tasador.

Art. 154. El Tasador de la Audiencia revisará y confirmará ó alterará, según lo ordene el Tribunal, las tasaciones que en los demás Juzgados del territorio se hicieran por los respectivos Escribanos, ó por los Tasadores donde los hubiere.

Art. 155. Siempre que se le pasen negocios de pobres ó causas que se hayan seguido de oficio para determinar los derechos devengados por los curiales y subalternos de la Audiencia, tasará al mismo tiempo los causados en el Juzgado inferior donde se hubiere seguido la primera instancia, si no constase estar hecha la tasación en dicho Juzgado. No exigirá derechos á las partes, ni los cobrará sino cuando los perciban los demás partícipes y en la misma proporción que estos.

Art. 156. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio de Tasador las consultará con la Sala en que radicare el negocio de que se trate.

Art. 157. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente y con separación las tasaciones y los informes que se le pidieren.

Art. 158. Como Repartidor asistirá diariamente á la Audiencia en el local que se le destinare desde media hora antes de la entrada de los Ministros hasta su salida, y hará el repartimiento según previene el art. 25.

Art. 159. Llevará el Repartidor un libro en el que sentará los repartimientos según los vaya haciendo, expresando si corresponden al Tribunal pleno, Sala de gobierno ó Sala de justicia, y consignando siempre los nombres del Relator, Secretario de la Audiencia ó Escribano de Cámara que en cada caso hayan de actuar.

Art. 160. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento y no se resuelva por el Repartidor y por los interesados de comun acuerdo, la decidirá el Presidente con audiencia de todos ellos.

CAPÍTULO IX.

De los porteros y del mozo de estrados.

Art. 161. Habrá en la Audiencia un portero mayor de estrados y otros dos para la Sala de justicia. Todos serán nombrados por el Presidente, disfrutará la dotación señalada en el presupuesto, y reunirán la aptitud suficiente para el cargo.

Art. 162. Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia, y deberán estar en ella un cuarto de hora antes de la entrada de los Ministros para acompañarlos á la Sala y abrirles las puertas según fueren llegando.

Art. 163. El portero mayor de estrados lo será de todas las Salas, asistirá siempre con los demás á aquella en que se celebre audiencia plena, avisará las excusas al Presidente, dará la hora, tendrá á su cargo bajo la intervención del Secretario la compra y distribución de los utensilios del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de todas las dependencias con el auxilio de un mozo, que también se llamará de estrados, que será nombrado por el Presidente y disfrutará la dotación que el presupuesto señalare.

Art. 164. Todos los porteros asistirán alternativamente á la Sala, dentro de ella durante la audiencia pública, ó á la puerta cuando esté cerrada, y será de su cargo vigilar cuidadosamente por el buen orden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demás personas que concurran á la Sala, haciendo que todos guarden ceremonia, y evitando que en la inmediación del Tribunal se haga ruido ó se den voces que embaracen el despacho.

Art. 165. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en la Sala; pero dejarán que entren con espada y con bastón aquellos á quienes correspondiera este distintivo por su graduación ó por su empleo.

Art. 166. En la Sala harán los apremios á los Procuradores para la devolución de autos, practicarán las citaciones que se ofrecieren, llevarán los pliegos de la Sala, llamarán al despacho, publicarán la hora y ejecutarán todo lo demás que en lo relativo á sus oficios se les ordenare.

Art. 167. Todos acompañarán al Tribunal en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que asista en cuerpo; mas para las visitas semanales turnarán en la forma que se determine, debiendo asistir un portero á cada una, según se previene en el art. 62.

Los porteros deberán habitar en la ciudad y dar conocimiento al Presidente de su morada.

CAPÍTULO X.

De los alguaciles.

Art. 168. La Audiencia tendrá también los alguaciles necesarios para el servicio. Serán nombrados con sujeción á las disposiciones del Gobierno Supremo, disfrutará el sueldo que estuviere señalado en el presupuesto, y asistirán todos diariamente al Tribunal las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por la Sala ó por el Presidente, y para acompañar á este con arreglo al art. 72.

Art. 169. Harán por turno la guardia diaria en la morada del Presidente de Sala, según previene el art. 81; acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán para el mismo servicio en las visitas semanales.

Los alguaciles habitarán dentro de la ciudad y darán razón de su morada al Presidente.

CAPÍTULO XI.

De los Alcaldes de las cárceles.

Art. 170. Los Alcaldes de las cárceles, cuyo nombramiento y principal dependencia corresponden á la Autoridad civil, están obligados á obedecer las órdenes de los Tribunales y Jueces respecto á los presos de cuyas causas conocen estos.

Art. 171. Los Alcaldes llevarán con todo esmero los libros prevenidos por el reglamento de cárceles.

Art. 172. No recibirán en la cárcel persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por orden de la Autoridad competente ó en virtud de entrega hecha por quien esté legítimamente facultado para ello.

Art. 173. No pondrán nunca prisiones á ningún detenido sino cuando y como fuere ordenado por el respectivo Juez, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona ó para la conservación del buen orden en la cárcel, dando parte inmediatamente á dicho Juez de cualquiera de los dos casos referidos.

Art. 174. No permitirán que á ningún preso se le veje ni maltrate dentro de la cárcel, ni que se exija cosa alguna á los que entren en ella.

Art. 175. No tendrán comunicado á preso alguno sino en virtud de decreto del Juez que conozca de su causa, y la comunicación cesará tan luego como dicho Juez decreta y comunica su alzamiento.

Art. 176. Los Alcaldes darán á los Tribunales y Jueces

todas las noticias que en sus libros consten respecto á los antecedentes de los procesados.

Art. 177. Asimismo remitirán al Presidente de la Audiencia la relación de que trata el art. 32 de estas Ordenanzas.

Art. 178. En cuanto al aseo y policía interior de la cárcel cumplirán los Alcaldes las disposiciones del reglamento vigente, y obedecerán las órdenes de la Autoridad civil de que dependen.

Art. 179. En el caso de cometerse algún delito dentro de la cárcel, darán inmediatamente parte al Juez que deba conocer del hecho, y al Presidente de la Audiencia si fuere grave el crimen cometido.

Art. 180. No podrán detener en la cárcel á ningún preso por falta de pago de derechos ó dietas que hubiere de satisfacer.

Art. 181. Los Alcaldes conservarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prisión ó de arresto, para presentarlos siempre que les sean pedidos en las visitas de cárcel, en las cuales se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren.

TÍTULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES QUE ACTÚAN EN LA AUDIENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Abogados.

Art. 182. Ningún Letrado podrá ejercer la profesión sin estar incorporado en el Colegio respectivo.

Los Letrados que quisieran defenderse en causa propia podrán verificarlo con permiso del Presidente y con sujeción á las leyes.

Art. 183. Los Abogados que actúan ante la Audiencia se presentarán el primer año en ella el día de la apertura solenne del Tribunal, y prestarán en el mismo el juramento prescrito por las leyes. Los que no pudieren concurrir aquel día lo verificarán en los inmediatos.

Art. 184. Los Abogados firmarán sus escritos con firma entera.

Art. 185. Los honorarios de los Abogados calificados de excesivos por las partes se regularán por la Sala en que se halle el negocio, oyendo al interesado, al Colegio de Abogados, y lo que aquella determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 186. Cuando tengan que hablar en estrados se sentarán en el lugar destinado al efecto. Para estos actos no podrán concurrir más de dos Abogados por cada parte.

Art. 187. Cuando concurran á la defensa de algún pleito ó causa no interrumpirán á los Relatores en su relación ni á los demás Abogados en sus discursos; y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocación de hecho, podrán rectificarla después con la venia del que presida la Sala.

Art. 188. No saldrán de la Sala en que hubieren entrado á informar mientras dure la vista del negocio sin licencia del Presidente.

Art. 189. Así en sus informes como en sus escritos cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesión y á la Autoridad de los Tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán expresiones bajas, ridículas ó impropias del lugar en que se profieren ó de los Jueces á quienes se dirijan, y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos inexactos ó desfigurados ni sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes ó incoherentes, ni se extraviarán de la cuestión que sea objeto del debate.

Art. 190. Los Abogados que tengan á su cargo la defensa de presos que no estén incomunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel cuando se lo pidan, y les dispensarán todo el auxilio y consuelos que demanda su estado.

Art. 191. Sin perjuicio de la sagrada obligación que todos los Abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, habrá en la Audiencia, para patrocinarse á los que no elijan especialmente otro defensor, dos ó más Abogados nombrados cada año por el Decano del Colegio, siendo obligación de este avisar al Presidente quiénes sean los designados. Los Abogados de pobres así nombrados no podrán ausentarse de la población en que reside el Tribunal sin dejar encomendado el despacho de los negocios de pobres que les tocaren.

Art. 192. Si el pobre á quien hubiere defendido algún Abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los honorarios que hubiere devengado en su defensa, podrá exigírselos este, lo mismo que los demás curiales. Si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido recayese condenación de costas á persona solvente, podrá también el Abogado exigir los honorarios que le correspondan por la defensa expresada.

Art. 193. Los Abogados de presos concurrirán gratuitamente á las visitas generales de cárceles, según previene el artículo 36.

Art. 194. Por cualquier motivo que los Abogados tengan que asistir ó presentarse á la Audiencia como tales lo harán en traje de ceremonia.

CAPÍTULO II.

De los Procuradores.

Art. 195. Habrá en la Audiencia el número de Procuradores que fuere necesario.

Art. 196. Los actuales oficios de Procurador enajenados de la Corona que en adelante vacaren, y los que de nuevo fueren creados, se proveerán en la forma prevenida por el orden de la Regencia de 13 de Abril de 1870.

Quando vacare alguna plaza de Procurador será provista por S. M. á propuesta de la Audiencia. Dicha propuesta recaerá en personas mayores de 25 años, de probidad y reputación acreditada y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años sin intermisión al lado de algún Procurador de la Audiencia ó hayan seguido la carrera de derecho ó la del Notariado, y cuya capacidad para el desempeño del oficio aparezca acreditada en el correspondiente exámen.

Art. 197. Todos los Procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho para oír las notificaciones y citaciones que se les hagan.

Art. 198. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastante por algún Abogado.

Art. 199. Será de su cargo firmar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicación de probanza, señalamientos y demás que sean de mera sustanciación; para toda otra clase de peticiones deberán valerse del ministerio de un Abogado, sin cuya firma no les serán admitidas.

Art. 200. Pondrán todas sus pretensiones de primer ingreso con los poderes bastanteados respectivos á ellas en poder del Repartidor, media hora antes de funcionar el Tribunal, para que repartidas que sean pueda el Escribano de Cámara dar cuenta de ellas en el mismo día.

Art. 201. Cuando sean llamados por la Sala ó tengan que entrar en ella por razón de su oficio, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado, estarán de pie siempre que necesiten hacer alguna exposición de palabra al Tribunal, ó leer algún escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y permanecerán con la mayor compostura, atendiendo cuidadosamente á la relación del Relator y á los informes de los Letrados, para rectificar después con permiso del Presidente cualquiera equivocación de hecho en que incurrieren.

Art. 202. Será obligación de los Procuradores asistir á la vista de los pleitos y causas en que lo sean. Pendiente la vista, no podrán salir de la Sala sin licencia del que la presida.

Art. 203. Cada Procurador tendrá un libro en el que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado.

Otro en que consten los poderes que se les confieran, con expresión de los otorgantes, de su vecindad y de las fechas del otorgamiento y aceptación.

Otro de cargo y data, en el que asentarán con toda distinción y claridad sus cuentas pendientes con los que les hayan otorgado poderes.

Otro de notificaciones, en que consten todas las que se les hagan.

Otro para anotar las providencias y ejecutorias que por su conducto se libren.

Otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los Abogados cuando les pasen los procesos.

Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el Ministro más moderno de la Audiencia.

Art. 204. Todo Procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres, cuando fueren designados por ellos. Se nombrarán además por turno cada año los Procuradores de pobres que se consideren necesarios, para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse respecto á estos curiales cuando actúen en causas de pobres lo que el art. 192 prescribe con relación á los Abogados.

Art. 205. Los que tuvieren clientes presos, asistirán gratuitamente á las visitas de cárcel, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicación, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el más pronto despacho de sus causas.

Art. 206. Pondrán el mayor cuidado en la conservación de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, teniéndolos con la oportuna clasificación para encontrarlos fácilmente cuando se necesite usar de ellos ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á quienes deberán dar puntual razón del estado y progreso de los asuntos que les encomienden.

Art. 207. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni desmenuarlos, procurando devolverlos á la Escribanía de Cámara en el mismo estado que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó disgusto á los interesados en ellos.

Art. 208. Personalmente ó por medio de sus Oficiales recogerán de la Escribanía de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demás papeles, sin que el Escribano ni sus Oficiales puedan bajo ningún pretexto entregarlos á persona alguna que no esté competentemente autorizada para ello.

Art. 209. Siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al Canciller Registrador, lo harán por sí mismos ó por sus Oficiales reconocidos, y nunca por medio de otras personas.

Art. 210. Los Procuradores de pobres por turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por más de ocho días fuera de vacaciones sin licencia del Presidente, y nunca lo harán sin dejar otro ó otros Procuradores del mismo Tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este medio se valdrán también en caso de enfermedad u otro impedimento.

Art. 211. Los Procuradores son responsables al pago de todas las costas que por la parte que representen se causen en el asunto en que hubieren aceptado y presentado poder; pero si después de entablado el negocio no los habilitasen sus principales con los fondos necesarios para continuarle, tendrán pedir á la Sala que los obligue á ello, y la Sala lo hará así, fijando la cantidad que estime proporcionada.

Art. 212. Cuando los Procuradores hayan de exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos ó por los que hubiesen adelantado para satisfacer á los demás curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio de que se trate; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasación, sin perjuicio de que, hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio. En el caso de que el Procurador se hubiere excedido en su cuenta, devolverá el duplo del exceso con las costas que se causaren.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Art. 213. El Procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipación necesaria, para que nombren el nuevo Procurador que haya de representarlos.

Art. 214. Siempre que por fallecimiento ó separación de algún Procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á éste por el Juez del distrito, acompañado de un Escribano de su Juzgado, de un alguacil y de otra persona nombrada en el acto por el mismo Procurador, ó por su familia en su caso.

El Escribano formará un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro Procurador los negocios de oficio, conservándose los de personas particulares hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

Art. 215. Todo Procurador será responsable por el retraso ó culpable extravío de los procesos, provisiones, instrumentos y otros papeles que se le hubieren entregado relativos á los negocios de su oficio.

Art. 216. Los Procuradores no podrán hacer petición ni usar de su oficio ante el Escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

Art. 217. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de la Audiencia se entenderán siempre comprendidos los Procuradores de la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 218. El Tribunal pleno y cada una de sus Salas, como también el Presidente, están obligados bajo su más estrecha responsabilidad á observar puntualmente estas Ordenanzas, y

á vigilar con especial cuidado que todos los subalternos y curiales cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada clase.

Art. 219. Para el la Audiencia y la Sala de justicia en su caso podrán y deberán corregir disciplinariamente, segun la ley, con apercibimiento ó prevención, reprensión, multa ó suspensión á los Abogados, Escribanos, Procuradores y subalternos que faltaren á los deberes que respectivamente les imponen estas Ordenanzas, sin perjuicio de otros despues en justicia con arreglo á derecho si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal cuando lo exigiere la gravedad del caso.

Art. 220. El Fiscal vigilará igualmente con el mayor celo el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas, reclamando en Tribunal pleno sobre toda infraccion que notare.

Si el Tribunal no adoptare las providencias oportunas para corregirla, denegará aquel ponerla en conocimiento del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y directamente del Gobierno cuando el caso lo requiera.

San Ildefonso 22 de Agosto de 1877. = Aprobadas por S. M.—El Ministro de Ultramar, CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen evacuado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Luis de Estrada para que, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y los que al aprovechamiento de las aguas que conduce el Caz de las Aves tengan sus actuales propietarios ó usuarios, pueda utilizar 124 litros por segundo, si los hubiere, de los sobrantes que del mencionado Caz vierten en el arroyo de la Cabina, despues que D. Antonio Diaz Quintana tome los 210 litros por segundo que le fueron concedidos para el riego del Soto de Castillejos, de su propiedad, por orden de 22 de Agosto de 1873. Los referidos 124 litros servirán para fertilizar 44 hectáreas, 70 áreas y 72 centiáreas del Soto llamado del Espino, que posee en el término de Aranjuez, provincia de Madrid, el concesionario, quien deberá sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La toma de agua se establecerá en el punto designado en el plano, despues del extremo de la última cacería del arroyo que hoy se utiliza en el riego.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion ó vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Dentro del plazo de seis meses se dará principio á los trabajos, y quedarán concluidos en el término de un año, contado desde la fecha en que la autorizacion se publique.

4.ª Esta concesion se declarará caducada si se faltase á alguna de las condiciones anteriormente consignadas.

Da Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1877.

G. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 1.000 resmas de papel que se consideran necesarias para la impresion de la Coleccion legislativa de España.

1.ª La Coleccion legislativa de España adquirirá por medio de subasta pública, segun previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, 1.000 resmas del papel continuo, de 65 centímetros de largo por 95 de ancho, para la impresion de dicha obra en el año económico de 1877 á 78.

2.ª El tipo para la subasta será el de 49 pesetas 48 céntimos cada resma de papel, y no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª El papel ha de ser precisamente igual en blancura y calidad al pliego que estará de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la Imprenta de este Ministerio, y el peso de cada resma será el de 14 kilogramos 72 centigramos (32 libras). Cada resma constará de 500 pliegos uñies.

4.ª Las entregas del papel se harán en los almacenes de la Coleccion legislativa, por cuenta del contratista, en la forma siguiente: 250 resmas á los 15 dias despues de aprobada la subasta; 250 el dia 30 de Octubre; 250 el dia 30 de Noviembre, y 250 el dia 30 de Diciembre del corriente año.

5.ª Al hacerse las entregas será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la Imprenta de este Ministerio, a presencia del contratista ó su representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibile. Se expediran certificaciones de las entregas que se hagan, para que sirvan de comprobantes en la liquidacion.

6.ª Practicada esta, se abonará el importe de la entrega á que se refiere, previa consignacion y que á dicho abono preceda la entrega correspondiente al mes inmediato posterior.

7.ª La subasta se verificará el dia 24 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en este Ministerio, piso bajo de la derecha, á presencia del Oficial del Negociado y del Director ó Interventor de la Imprenta.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desestimándose las que en lo más mínimo se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá licitacion entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiera hecho la proposicion más ventajosa.

10.ª Para tomar parte en la subasta se necesita presentar antes de abrirse los pliegos el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

11.ª La carta de pago del depósito á que se refiere la anterior condicion no será devuelta al rematante hasta que haya verificado la primera entrega, quedando el importe de esta retenido hasta la conclusion del contrato para responder de las faltas que pudiera haber.

12.ª El importe de cada entrega servirá en su caso de garantía al exacto cumplimiento del contrato, y con ello se subsanarán los daños y perjuicios que pudieran seguirse al servicio público por culpa del contratista. Si fuere necesario proceder á nueva subasta, podrá este Ministerio disponer desde luego del depósito ó del importe de la entrega que estuviere por satisfacer, para cubrir la diferencia que pudiera resultar en el precio del papel entre una y otra licitacion.

13.ª En el caso de necesitarse mayor número de resmas que las marcadas, el contratista queda obligado á suministrarlas al mismo precio y bajo las mismas condiciones en que se verifique el remate.

14.ª Si no se hubiere presentado pliego alguno á la una y media de la tarde del dia señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

15.ª El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella, los de una copia que entregará en este Ministerio, los derechos y gastos de subasta y anuncios en los periódicos oficiales.

16.ª La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

Madrid 24 de Agosto de 1877.—El Administrador, P. O., Rafael del Rosal y Benitez.—V. B.—El Subsecretario, Arnau.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid del dia....., con cuyo contenido está conforme, se obliga á entregar las 1.000 resmas y demás que sean necesarias de papel continuo que se necesitan para la Coleccion legislativa de España, de igual calidad que el pliego que se halla de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de..... pesetas..... céntimos (todo en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION VINÍCOLA DE 1877.

JURADO.

PREMIOS OTORGADOS POR EL MISMO.

SECCION PRIMERA.—CLASES 1.ª Á 7.ª

PROVINCIA DE ALMERIA.

Table with 4 columns: Nombres de los expositores, Distritos municipales, Clase de productos, Premio obtenido. Lists various wine producers and their awards.

Table with 4 columns: Nombre de los expositores, Distritos municipales, Clase de productos, Premio obtenido. Lists various wine producers and their awards.

El Secretario general, Francisco Javier de Bona.—V. B.—El Presidente, Santos. Nota. Las recompensas propuestas quedan sujetas á rectificacion siempre que del análisis del Laboratorio resultase que los productos contienen sustancias extrañas á la vid y perjudiciales á la salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 29 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, segunda enarta parte, con el núm. 72 de presentacion, los números del 73 al 81 y parte del 82.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—El Director general, P. A., Cavanillas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Desde 1.º de Setiembre próximo estarán surtidos los estancos y expendedorías de esta capital de los sellos de 15 céntimos de peseta que por impuesto de guerra necesita la correspondencia que se portea para la Peninsula, islas Baleares, Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, costa occidental de Marruecos, Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Coriseo.

Hasta tanto que se hallen suficientemente abastecidas todas las provincias, podrán continuar usándose los sellos de guerra de 5 y 10 céntimos de peseta.

Los de comunicaciones serán los correspondientes al peso y destino de cada carta segun la tarifa postal vigente.

Madrid 26 de Agosto de 1877.—El Director general, José Rivero.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 28 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, señaladas con los números 4.643 al 4.972, y de exterior 211 al 221 inclusive de presentacion.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 29 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la segunda mitad de intereses de la Deuda del semestre vencido en 1.º de Julio último correspondientes á las facturas que á continuacion se expresan:

Renta perpétua interior, facturas números 44.667 al 44.840. Idem id. exterior, números 2.001 al 2.021.

Obligaciones generales de ferro-carriles, facturas números 6.433 al 6.513.

Idem de Alar á Santander, núm. 486.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 28 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el im-

porte líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Table with 5 columns: Número del resguardo, NOMBRES, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor afectivo. Lists names and amounts.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion ha acordado que desde el dia 28 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se devueivan las facturas de intereses del primer semestre de 1877 correspondientes á los depósitos constituidos en su Caja en bonos del Tesoro de la primera y segunda emision, y marcadas con los números 4 á 436 inclusive, último de las presentadas hasta la fecha.

Madrid 25 de Agosto de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos amortizados, amortizacion de 30 de Junio de 1877: Terminado el pago de las facturas que entraron en sorteo...

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 26 de Febrero de 1874, y los números 26.889 de entrada y 3.368 de registro...

Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño...

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro el dia 29 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del

Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1877, señaladas con los números 734 al 736 de presentacion y 54 á 56 de sorteo para el pago, importantes 43.208 pesetas y 50 céntimos.

De orden de la Direccion general del Tesoro el dia 29 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1877, señaladas con los números 47 al 49 de presentacion y 17 á 19 de sorteo para el pago, importantes 1.782 pesetas.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este dia para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de 21 de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Cantidad ofrecida, Cambio. Lists names like D. Eduardo Rodriguez, D. Nicolás Santa Fé, etc., with their respective bid amounts and interest rates.

INTERESADOS.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Cantidad ofrecida, Cambio. Lists names like D. Silvestre Bellon, D. Indalecio Bueno, etc., with their respective bid amounts and interest rates.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names like D. Telesforo Maroto, D. José Gonzalez, etc., with their respective bid amounts and interest rates.

NOTA. Siendo las dos últimas proposiciones iguales en tipo y cantidad, se ha distribuido entre ellas la suma de 4.949 pesetas 62 céntimos, que completa las 792.637'14 adjudicables.

Madrid 23 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Banco de España.

En las Cajas de este Establecimiento se ha presentado un billete de la serie de 100 pesetas, emision de 1.º de Enero de 1875, gruesa y toscamente falsificado; y á fin de que se pueda distinguir más fácilmente de los legítimos, se anuncian al público las diferencias de más bulto.

La estampacion, que es litográfica, está muy borrosa é imperfecta, y el colorido en general es más pálido que en los billetes legítimos.

La numeracion del billete repetida en la parte superior del anverso, sólo consta de cinco cifras, mientras que es de seis en los legítimos.

El ancho y alto del dibujo, lo mismo en el anverso que el reverso, es tres ó cuatro milímetros mayor en los falsos que en los legítimos.

Las líneas del dibujo en el reverso son diferentes que en el legítimo y muy desiguales.

El número 100 del lado izquierdo de los tres que forman el centro de la orla, tanto en la parte superior como en la inferior del reverso, está colocado al revés, de suerte que se lee: 001—100—100.

El papel es de algodón y los transparentes más recortados que en los legítimos.

Tan torpemente está hecha la falsificacion, que á simple vista se distinguen los billetes falsos de los legítimos; y con objeto de que se puedan conocer mejor estará expuesto el falso en la portería del Banco para que pueda examinarlo el público, así como presentar al reconocimiento los billetes de 100 pesetas, que no se retirarán de la circulacion por la facilidad con que se distinguen unos de otros.

Si á pesar de esto hay quien desee canjear los billetes de 100 pesetas por otros de diferente emision, podrá verificarlo desde el próximo jueves 30 en las Cajas del Banco.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorantes: el paradero del Sr. Bassajet, del comercio que era de esta Corte, por la presente se le cita para que en

el término de tercero día de publicado el anuncio se presente en esta económica para enterarle de un expediente que se le sigue; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1877.—José María Gonzalez.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas y cargas de justicia.

Dispuesto por Real orden de 21 del actual, inserta en la GACETA DE MADRID del 22, que el importe de las cédulas personales se descuente á los individuos que cobren asheres ó pensiones del Estado de los primeros que se manden abonar desde el día 1.º de Setiembre inmediato, y con el fin de poner en ejecucion la instruccion para la administracion y cobranza del referido impuesto con respecto á los de clases pasivas y los perceptores de cargas de justicia, esta Intervencion ha acordado lo siguiente:

1.º Siendo precisa la presentacion personal para firmar las

cedulas y las matrices (parrafo quinto, art. 33), deberan verificarlo en esta intervencion por el orden siguiente:

- Dia 3 de Setiembre.—Jubilados, cesantes y pensionistas de la Real Casa.
Dia 4 de id.—Cesantes de Hacienda, Monte-pio civil de la A a la E y Monte-pio de Jueces.
Dia 5 de id.—Capitanes y subalternos retirados, convenidos de Vergara, Monte-pio civil de la F a la L y tercera clase de Monte-pio militar.
Dia 6 de id.—Retirados de Marina y tropa, excastrados y Monte-pio civil de la M a la Q.
Dia 7 de id.—Jubilados de todos los Ministerios, clase de Marina y primera del Monte-pio militar.
Dia 10 de id.—Jefes retirados, Monte-pio civil de la R a la Z y pensiones remuneratorias.
Dia 11 de id.—Cesantes de todos los Ministerios menos los de Hacienda, y segunda clase del Monte-pio militar.

2.º Para acreditar la personalidad y consignar las señas de su domicilio, presentaran la nominilla, la cedula anterior, y la intervencion unira el justificante expedido por el Juzgado municipal que se requiere para el cobro ordinario de haberes con respecto a las viudas y huérfanas y las demás clases que cobran por medio de apoderado.

3.º Cuando los interesados hayan obtenido la cedula de este modo, deberan acudir al Ayuntamiento para formalizarla, satisfaciendo el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hera constar en la nominilla inmediata, se les suspenderia el abono de haberes con arreglo al parrafo octavo, art. 38.

4.º Los individuos que necesiten adquirir cedulas de clase superior a la correspondiente a su haber por cualquier otro concepto exhibiran el documento que lo justifique para el cumplimiento de los articulos 34 y 38 ya citados.

5.º Para que los apoderados puedan percibir despues de llenos estos requisitos los haberes de sus representados, es preciso que tambien previamente presenten sus cedulas personales a fin de tomarse razon de las mismas.

Lo que me apresuro a poner en conocimiento de los interesados para su inteligencia y a fin de evitarles el perjuicio consiguiente.

Madrid 24 de Agosto de 1877.—Amadeo Valls. —3

Administracion economica de la provincia de Segovia.

D. Francisco Javier Maureta, Jefe de la Administracion economica de Segovia.

Por la presente cito, llamo y emplazo a D. Eugenio, Doña Maria Josefa y Doña Maria Antonia de la Cruz de Rios y Cabanillas, o sus causa-habientes, cuyo domicilio seignora, como hijos y herederos de D. Miguel de la Cruz y Losas, a fin de que en el termino de 10 dias se presenten en esta Administracion economica para enterarse de un asunto que les interesa, por sí ó por persona que legalmente los represente; y de no les parara el perjuicio que haya lugar.

Segovia 22 de Agosto de 1877.—Francisco Javier Maureta.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 26 de Agosto.

Table with columns: Núm., Nombre, Dirección. Includes entries for Cándida Mari, Francisco Pascual, Juan Garcia, etc.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Utrera.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Millan Solis, alias Fiera, vecino que se dice ser de la ciudad de Sevilla, en el barrio Suelo, de estado soltero, de 38 años de edad, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Breaes, hortelano, para que en el termino de 10 dias, a contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a la practica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no hacerlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera a 30 de Julio de 1877.—Vicente Blanes.— Por mandado de S. S., Antonio Carrion.

Valencia.—San Vicente.

D. Juan Perigallo y Amargós, Juez municipal suplente, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

En virtud de la presente requisitoria se busca y llama a Olegario Montoro y Roig, conocido por Tomás, vecino que fué de esta ciudad, y actualmente, segun parece, reside en Madrid, para que dentro del termino de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a oír la notificacion de la sentencia ejecutoria recaida en la causa que se le sigue sobre estufa; apercibiéndole que si no comparece le parara el perjuicio que haya lugar.

Valencia 27 de Julio de 1877.—Juan Perigallo y Amargós.—Manuel Gonzalez.

Valmaseda.

D. Calixto Romillo, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra Ramon Aldasoro y Golegalea, de 27 años de edad, natural de Barceada, vecino de San Salvador del Valle, casado, ignorándose en la actualidad su pa-

radero, que es de estatura regular, constitucion robusta, cara larga, ojos pardos, nariz aguileña, color bueno, barba negra, por homicidio en la persona de Mariano Escauriaza, se ha mandado en providencia de este dia que se llame al expresado Ramon Aldasoro para que comparezca en el termino de 15 dias en la sala-audiencia de este Juzgado ó cárcel pública del mismo, a contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, a responder de los cargos que resultan y a prestar su declaracion; pues en otro caso le parara el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades judiciales y administrativas y policia judicial procedan a la captura y detencion del expresado Ramon Aldasoro, remitiéndole, caso de ser habido, a disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valmaseda a 30 de Julio de 1877.—Calixto Romillo.—Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra D. Celedonio Perez Capell, soltero, Médico-Cirujano que parece ha sido en la Zarza de Granadilla, partido judicial de Hervás, provincia de Cáceres, su cuñado D. Luis de la Rosa Martinez, de la misma vecindad, y D. Juan Antonio Acebedo, que lo es de Casas del Monte, por falsificacion de documentos públicos, se ha acordado llamar al D. Celedonio por edictos, para que dentro del termino de 30 dias comparezca a contestar a lo que contra él resulta en la cárcel de audiencia de esta poblacion; pues que de no hacerlo será declarado rebelde y le parara el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid a 28 de Julio de 1877.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa.

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del dia 27 de Agosto de 1877, comparado con el del dia anterior.

Table with columns: Forzas publicas, Cambio al contado (Dia 25, Dia 27), various financial data points.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Cambio, Paro, Remite, listing exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 25 Agosto.

Table with columns: Tipo de moneda, Precio. Includes entries for Papeles españoles, Papeles franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a 90 dias fecha, 47'90. Paris, a 3 dias vista, 4'93 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Agosto de 1877.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y soja de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carna de vaca, de 44 a 45 pesetas la arroba, y a 4'93 el kilogramo.
Idem de carnero, a 4'50 pesetas la libra, y a 4'07 el kilogramo.
Tocino asado, de 20 a 21 pesetas la arroba; de 0'94 a 4 peseta la libra, y de 2'03 a 2'17 el kilogramo.
Jamón, de 31 a 35'50 pesetas la arroba; de 4'25 a 4'75 la libra, y de 2'74 a 2'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'25 a 0'26, y de 0'44 a 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 a 15'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'59 la libra, y de 0'54 a 1'28 el kilogramo.
Judías, de 5'50 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'27 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo.
Arroz, de 6 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'27 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 5'50 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'29 la libra, y de 0'54 a 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, a 4'75 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, a 4'25 pesetas la arroba, y a 0'44 el kilogramo.
Cok, a 4 peseta la arroba, y a 0'09 el kilogramo.
Jabon, de 43 a 44 pesetas la arroba; de 0'53 a 0'63 la libra, y de 4'44 a 4'46 el kilogramo.
Patatas, de 4'25 a 4'50 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'11 la libra, y de 0'43 a 0'49 el kilogramo.
Aceite, a 19 pesetas la arroba; a 0'69 la libra, y a 4'49 el decalitro.
Vino, de 6'50 a 10 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'25 el cuartillo, y de 4'55 a 6'93 el decalitro.
Petróleo, a 0'25 pesetas el cuartillo, y a 7'53 el decalitro.
Trigo, precio medio, a 42'23 pesetas la fanega, y a 2'13 el hectolitro.
Cebada, precio medio, a 4'95 pesetas la fanega, y a 8'97 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 157.—Carneros, 374.—Terneros, 55.—TOTAL, 1.083. Su peso en libras.... 31.239.—Idem en kilogramos.... 37.287.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre articulos de consumo.

Table with columns: Fuentes de recaudacion, Ptas. Cént., Puntos de recaudacion, Ptas. Cént., listing various sources like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros.

Forma parte de este número el pliego 18 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Agustin, Obispo, Doctor y fundador; San Hermes, mártir, y San Moisés. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Encarnacion.

REPENTACULOS.

- Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Concierto extraordinario bajo la direccion del Sr. Metra.
Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitan Grant.
Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.